

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. SEGUNDO JUAN ESTACIO CASTILLO vs. COLPENSIONES. Rad. 2013-00604-00**

**INTERLOCUTORIO No. 689**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para que las partes alleguen la liquidación del crédito, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante informó que mediante Resolución GNR 134068 del 08 de mayo de 2015, la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, por ser procedente se accederá a dicha petición, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

- 1.-Incorporar al plenario para que obre, la Resolución GNR 134068 del 08 de mayo de 2015, emanada de la demandada **COLPENSIONES**.
- 2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ed8b03a7bbba1e51fc7306d1c8ec8d32e3292fab728ddaefa0a16643cc  
9d79**


Documento generado en 18/03/2022 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.  
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. GERMÁN RAMIREZ SERNA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00265- 00.**

**INTERLOCUTORIO No. 711**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora informa al Despacho que la parte ejecutada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución en relación con el incremento pensional por cónyuge, en un 14%, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo las cuales fueron aprobadas por esta instancia judicial por la suma de \$674.000.00,, por lo que solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de COLPENSIONES.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que*

administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados*

*"de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que revisado el expediente mediante auto No. 0667 del 15 de mayo de 2017, se aprobó la liquidación de costas dentro de las presentes diligencias por la suma de **\$674.000.00**, y las mismas no han sido canceladas por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$674.000.00**. Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

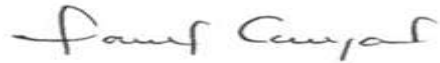
**ed2970b5f5eefdc2f8e9be0058ab4706016b62c7ee2f1c3107c198bf7abe0e06**

Documento generado en 18/03/2022 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. ARCESIO BAHOS ESPINOSA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00499.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 710**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial **No. 469030002254755 de fecha 27 de agosto de 2018 por valor de \$2.600.000.00**, consignado por la entidad demandada Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación en el presente proceso, y por ser procedente se accederá a lo solicitado, y se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HERNAN GARCÍA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.199 y T.P. No. 59.111 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002254755 de fecha 27 de agosto de 2018 por valor de \$2.600.000.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.
- 2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.
- 4- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053efc524499de15029a1cda695cad9e6d3ef902116bc0026d3983bf3fc2f3ec**

Documento generado en 18/03/2022 11:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2444 del 05 de noviembre del 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA COSTANZA DUSSAAN BARRERIRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001310500520180031100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 712**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de Porvenir S.a. dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de PORVENIR SA contra el auto interlocutorio No. 2444 del 05 de noviembre del 2021. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd363f73038bb6666c24932b8312a2c7a83ec21dc733efee57b6005db0a46d**

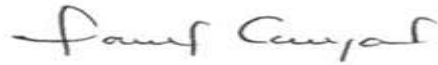
Documento generado en 18/03/2022 11:39:40 AM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. SONIA HERRERA CARDONA vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. Rad. 2017-00129**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario, consignadas por **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderad judicial Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con C.C. 94.486.629 y T.P. No. 156.145 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002753497 de fecha el 04/03/2022 por valor de \$1.786.329.oo**, y título judicial **No. 469030002754766 de fecha 08/03/2022 por la suma de \$1.786.329.oo**, consignados por **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

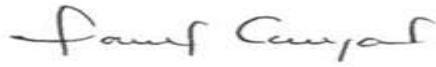
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a01a54b43c54696296d58fb5a16fe600f24a51e669502d07ee5bbf1c49d699**  
Documento generado en 18/03/2022 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64512 del 16 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-154**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 696**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64512 del 16 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$2.366.277.00.** **So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.366.277.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dfe47cee5097390dd0b273d938ebec64661272b91dd7249c664657eecbb265**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. OSCAR GÓMEZ GONZÁLEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00223.**

**INTERLOCUTORIO No. 674**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002754763 de fecha 08/03/2022 por valor \$1.484.546.00**, consignado por el Banco Davivienda.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ identificado con C.C. No. 6.254.305 y T. P. No. 178.508 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002754763 de fecha 08/03/2022 por valor \$1.484.546.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

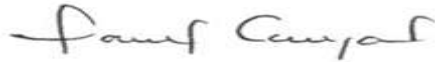
**ece05d1a7239ee817dd0f47b088bb393ba28692947abfe0ba401f07e3f13425d**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. TERESA NANCY VEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00250.**

**INTERLOCUTORIO No. 673**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002755122 de fecha 09/03/2022 por valor \$647.274.00**, consignado por el Banco Davivienda.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Téngase por reasumido el poder a la Dra. DORA GILMA PANTOJA CORDOBA como apoderado judicial de la parte actora.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DORA GILMA PANTOJA CORDOBA identificada con C.C. No. 59.794.662 y T. P. No. 81.154 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002755122 de fecha 09/03/2022 por valor \$647.274.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.
3. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.
5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be946fab4da81c4d3b932f66bf97fe705c78784e85a35694da33edd718dc4716**

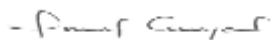
Documento generado en 18/03/2022 11:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Conciviles S.A. Rad. 2019-00305-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva interpone recurso de apelación contra el auto 493 del 25 de marzo de 2021, notificado por estados del 7 de abril siguiente, por medio del cual se negó la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Previo a resolver sobre la concepción del recurso, el despacho, procede a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por las razones que pasan a explicarse:

1.-La presente demanda se instaura contra CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por el tiempo supuestamente servido al CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES S.A., a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral y se condene a la accionada a pagar los aportes a pensiones causados entre el 15 de enero de 1981 y el 16 de julio de 1982.

2.-La demanda fue admitida y notificada a la parte pasiva el 28 de octubre de 2019, procediendo la entidad a radicar la contestación el 13 de noviembre de 2019, observando el despacho se indica en la misma que el contrato del accionante fue celebrado con el CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, conformado también por la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., la cual solicitó “se vinculara como *litisconsorcio necesaria*” (ver contestación a la pretensión segunda). También se presentó como excepción previa la falta de integración en la litis con dicho consorcio, con COLPENSIONES y la CVC.

3.-El Juzgado, mediante auto 1173 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado del día 7 de octubre de 2020, admitió la contestación de la demanda y conforme las facultades que le otorga el artículo 61 del CGP, de oficio integró la litis por pasiva con COLPENSIONES, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y la sociedad DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, decisión que se toma cuando se formula la excepción de falta de integración de la litis, por cuanto se imprime celeridad al proceso, al llegar a la audiencia del artículo 77 con todos los que deben estar presentes en el proceso, evitando las dilaciones que en cierta forman, generan las excepciones previas que no implican la terminación del proceso.

4.-No obstante lo anterior, el auto 1173 notificado por estado web No. 71 del 7/10/2020, **no se cargó en el expediente digital**, lo que generó que el 23 de marzo de 2021, se profiriera el auto 493 del 25 de marzo de 2021, totalmente contrario al anterior, con fundamento en decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en

el radicado 2017-00797-01, con ponencia de la Magistrada María Nancy García García, donde confirmó el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito que negó la integración del contradictorio formulada como excepción previa en proceso similar a éste, mas se reitera, bajo el entendido de que al contestar el numeral 2 de las pretensiones se solicitó su integración en la litis y no como decisión de excepciones previas.

Así las cosas, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 493 del 25 de marzo de 2021, por resultar abiertamente contrario a la decisión inicial tomada por la suscrita en el proveido 1173 del 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Por otra parte, considera la suscrita que al proceso debe comparecer directamente la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. con domicilio en Madrid (España), como integrante del consorcio con la demandada CONCIVILES S.A. y no solo a través de la sucursal en Colombia, en tal sentido, se adicionará el proveido 1173 del 30 de septiembre de 2020, para integrar la litis con la misma (Art. 61 del CGP)

Conforme las anteriores consideraciones se

#### **DISPONE**

1.-Dejar sin efecto el auto No. 493 del 25 de marzo de 2021.

2.-Adicionar en auto No. 1173 del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de integrar oficiosamente la litis por pasiva con la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., a quien se le notificará la demanda en la forma prevista en el artículo 41 del CGP. Se le corre traslado por el término de diez (10) días.

3.-Ordenar a la integrada en la litis que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

4.-Agregar sin consideración el escrito radicado por la parte pasiva el 11 de abril de 2021.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

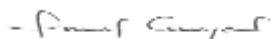
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dcd6f6f81e9ae91c7c9a541c48bf949169366211ea9cac9d54538607d4b61b**  
Documento generado en 15/03/2022 11:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Arbey Daza Collazos vs. Conciviles S.A. Rad. 2019-00635-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva interpone recurso de apelación contra el auto 500 del 25 de marzo de 2021, notificado por estados del 7 de abril siguiente, por medio del cual se negó la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Previo a resolver sobre la concepción del recurso, el despacho, procede a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por las razones que pasan a explicarse:

1.-La presente demanda se instaura contra CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por el tiempo supuestamente servido al CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES S.A., a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral y se condene a la accionada a pagar los aportes a pensiones causados entre el 19 de marzo de 1981 y el 10 de julio de 1985.

2.-La demanda fue admitida y notificada a la parte pasiva el 19 de agosto de 2020, procediendo la entidad a radicar la contestación el 24 de agosto de 2020, observando el despacho, se indica en la misma, que el contrato del accionante fue celebrado con el CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, conformado también por la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., la cual solicitó “se vinculara como *litisconsorcio necesaria*” (ver contestación a la pretensión segunda). También se presentó como excepción previa la falta de integración en la litis con dicho consorcio, con COLPENSIONES y la CVC.

3.-El Juzgado, mediante auto 500 del 25 de marzo de 2020, considerando la integración del Litis con las sociedades que conformaron el consorcio más como una petición que como excepción previa y con fundamento en decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en el radicado 2017-00797-01, con ponencia de la Magistrada María Nancy García García, en la que confirmó el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito que negó la integración del contradictorio formulada como excepción previa en proceso similar a éste, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, negó la integración en la Litis con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

4.-Ahora, atendiendo a que en este mismo despacho se tramita el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por José Eurípides Torres contra Conciviles S.A., en el que elevan pretensiones idénticas a las pedidas en este proceso, en el que mediante auto 1173 del 30 de septiembre de 2020 se integró la litis por pasiva con COLPENSIONES, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL

CAUCA CVC y la sociedad DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, se considera debe adoptarse en el presente asunto decisión similar, respetando la suscrita su propio precedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, habrá de dejarse sin efecto la decisión tomada en el proveído 500 del 25 de marzo de 2021 numeral 2 y en su lugar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se ordenará la integración por pasiva con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Lo anterior torna inane el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación.

#### **DISPONE**

- 1.-Dejar sin efecto el auto No. 500 del 25 de marzo de 2021 numeral 2.
- 2.-Integrar la Litis por pasiva con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.
- 3.-Notifíquese el presente auto a las integradas en Litis y córraseles traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requierase a la parte pasiva gestione la notificación de DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.
- 5.-Realícese la notificación de DRAGADOS CONSTRUCCIONES S.A. en la forma prevista en el artículo 41 del CGP.
- 6.-Agregar sin consideración el escrito presentado por la entidad demandada el 11 de abril de 2021.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

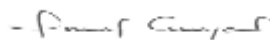
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84dc92713dc76024b1ebc1323b747afa2bdc8ff550bb6ed318bed0686d7a5d**  
Documento generado en 18/03/2022 11:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Proservis Empresa de Servicios Temporales y Feduse S.A. Llamado en garantía Seguros Suramericana S.A. Rad. 2020-00295-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 415**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que aseguradora llamada en garantía fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, sin embargo, se advierte que el poder aportado no fue constituido ni allegado mediante mensaje de datos generado del correo que la entidad tiene anotado en el registro mercantil, además trae firma manuscrita del mandante, por lo que se debió efectuar la presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE**

1.-Inadmitir la contestación del llamado en garantía, Seguros Suramericana S.A., por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

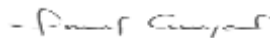
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad29c02d710984853eb3dcd fdd2d2474c8d35c1e67468cc315011cc2a1ffe8d**  
Documento generado en 16/03/2022 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Proservis Empresa de Servicios Temporales y Feduse S.A. Llamado en garantía Seguros Suramericana S.A. Rad. 2020-00295-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 690**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso las aseguradoras fueron notificadas y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación, advirtiéndose lo siguiente:

1.-Seguros CONFIANZA S.A. contestó la demanda a través del representante legal para asuntos judiciales, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por el mismo.

2.-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda mediante apoderado judicial, aportando poder que llena los requisitos del artículo 74 del CGP.

3.-SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recorren el traslado a través de apoderado, cumpliendo el poder conferido por correo electrónico las exigencias del artículo 6 del Decreto 806/2020.

Entonces, como la contestación allegada por cada una de las aseguradoras cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado.

Ahora, en lo que hace referencia a LIBERTY SEGUROS S.A. se advierte que el poder aportado no fue constituido ni allegado mediante mensaje de datos generado del correo que la entidad tiene anotado en el registro mercantil, además trae firma manuscrita del mandante, por lo que se debió efectuar la presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la aseguradora el término de cinco (5) días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la contestación y de tener como indicio grave en su contra la falta de respuesta (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

Finalmente, en atención a que la parte actora allegó constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega en la que consta que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. recibió la citación y el aviso para su notificación, sin que a la fecha la entidad haya presentado contestación o solicitado su notificación personal, conforme lo previsto en los artículos 292, 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral y 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 dispondrá su emplazamiento, el que se hará según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se

**DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestado el llamamiento en garantía por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 2.-Inadmítase la contestación al llamamiento en garantía hecha por LIBERTY SEGUROS S.A., por la razón expuesta en el cuerpo de este proveído.
- 3.-Concédase a LIBERTY SEGUROS S.A. el termino de cinco (5) días para subsanar lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo de la contestación y tener como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 4.-Designase como curador ad litem de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el cel. 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 5.-Ordenar el emplazamiento de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION
- 6.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 7.-Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
- 8.-Reconócese personería a los abogados María Cristina Alonso Gómez (CC. 41769845, TP. 45020 del CSJ), Jhon Jairo González Herrera (CC. 80065558, TP. 150837 del CSJ), Jacqueline Romero Estrada (CC. 31167229, TP 89930 del CSJ) y Gustavo Alberto Herrera Avila (CC. 19395114, TP 39116 del CSJ) para que actúen en su orden como apoderados de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

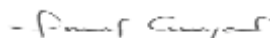
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe7480eb6e59e947dc1b731635b8c8ef6a1be33f6240a2a4af9c933799223f4**  
Documento generado en 16/03/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana María Virginia Rodríguez Collo vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. Rad. 2020-00307-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 416**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad integrada en litis por pasiva, 3M COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de la demanda, advirtiendo la suscrita que no obra en el plenario constancia de la notificación personal hecha a la sociedad y que el poder aportado no fue constituido ni allegado mediante mensaje de datos generado del correo que la sociedad tiene anotado en el registro mercantil, además trae firma manuscrita del mandante, por lo que se debió efectuar la presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se requerirá a 3M COLOMBIA S.A., para que a la mayor brevedad aporte el poder debidamente constituido, según lo indicado, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente y pronunciarse el despacho sobre la contestación radicada.

Igualmente se requerirá a la parte actora gestione la notificación de COOMEVA EPS, la cual aún no se surte.

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE**

1.-Requerir a 3M COLOMBIA S.A. para que a la mayor brevedad aporte el poder debidamente constituido, según lo indicado en la parte motiva de este auto y para los fines expuestos.

2.-Requerir a la parte actora gestione la notificación de COOMEVA EPS.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae7ed60079d5380e5370a70857a9d492e9832db09e29789541cd5cddb0b77b6**

Documento generado en 16/03/2022 01:39:13 PM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaria,

*- Janet Lizeth Carvajal Oliveros*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nilson Andrés Castro López vs. Autocorp S.A. Rad. 2020-00354-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 414**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora allega certificado de entrega de la citación al demandado y en su revisión advierte el Juzgado:

1.-El despacho libró citación al domicilio registrado por la AUTOCORP S.A. en el certificado de Cámara de Comercio (Calle 5 No. 67-26, Cali), sin embargo, se anotó una dirección diferente (Calle 13 No. 68-13 de Cali), en la que no se ubicó a la entidad por parte de Servientrega S.A., según constancia expedida por la empresa de correo.

El artículo 291 numeral 3, del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, dice que tratándose de personas jurídicas de derecho privado la comunicación debe remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente y el numeral 4 indica que si la comunicación es devuelta con la nota de que la persona no se ubica en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

Conforme lo anterior, no se cumplen los presupuestos para emplazar a la demandada.

2.-Se remitió a los correos electrónicos de la demandada solo la citación. El artículo 8 del Decreto 806/2020, señala que con junto con la notificación hecha por correo electrónico, se deben remitir los anexos; entonces, como consta que estos no fueron enviados, se concluye que tampoco se ha surtido en debida forma el trámite de notificación por correo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

-Requerir a la parte actora realice en debida forma la notificación de la parte pasiva, remitiendo citación al domicilio registrado en el certificado de Cámara de Comercio y allegue al proceso las constancias del envío o el acuse de recibo, en caso de efectuarla por correo electrónico.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48097809b0076c57b5dcf6d77ee20ab479e3d879bb809e6bd3c16156ba9d9d**  
Documento generado en 16/03/2022 01:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaria,

*- Janet Carvajal*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Fernanda Madroñero Mejía vs. Hospital Ortopédico SAS y otros. Rad. 2020-00369-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 684**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el HOSPITAL ORTOPEDICO SAS allegó el poder que cumple con las exigencias de ley, motivo por el cual, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá notificado por conducta concluyente y atendiendo a que la contestación de la demanda que había allegado cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente al demandado HOSPITAL ORTOPEDICO SAS.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por el HOSPITAL ORTOPEDICO SAS.
- 3.-Reconócese personería a la abogada Julieth Johanna Cortes López, identificada con la CC 1015100733 y con TP 236082 del CSJ para que actúe como apoderada del Hospital Ortopedico SAS.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f531c4fac50fbf77a10355a2b8b759ce64e4fb5fd02b5da251b9820c04f4c**  
Documento generado en 16/03/2022 01:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Morales Cabrera vs. Acostas & Cía. S. en C.S. En Liquidación. Rad. 2020-00400-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 693**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se observa que la parte demanda se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley recorrió el traslado, igualmente se advierte obra en el plenario sendas solicitudes radicadas por la parte actora así:

1.-Recurso de reposición del 12 de enero de 2021 contra el auto 1864 del 14 de diciembre de 2021, que fijó gastos de curaduría al curador ad litem designado a los demandados, Como fundamento del mismo indica que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad litem debe realizarse de manera gratuita.

Frente a este recurso resulta inane hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la parte pasiva compareció al proceso y se notificó personalmente de la demanda el 12 de enero de 2022.

2.-Escrito del 20 de enero de 2022, en el que se solicita complementación del auto admisorio de la demanda, interlocutorio 286 del 25 de febrero de 2021, para integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor Hugo Alfredo Acosta López (Q.E.P.D.) y pronunciamiento sobre el decreto de la medida cautelar pedida en la demanda y reforma de la demanda del 4 de febrero de 2022, en el que, entre otros, se incluye como demandados a dichos herederos.

Revisada la demanda y el auto en comento, no se realizará adición alguna por cuanto la acción fue admitida contra las personas indicadas en el acápite de pretensiones y cualquier modificación del libelo debe realizarse a través de la reforma de la demanda, como bien lo entiende el apoderado de la parte actora, quien dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, reformó el libelo para incluir como demandados a dichos herederos.

Se advierte además que la accionante en la reforma, incluye también como nuevos demandados a los Señores Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval y a las señoras Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, en su condición de socios comanditarios de la Sociedad Acosta & Cía en CS en Liquidación, adiciona los hechos en que se fundamenta la integración de los nuevos demandados, modifica las pretensiones para incluirlos en las declaraciones y condenas, adiciona 2 nuevas pretensiones, modifica y solicita nuevas pruebas, así las cosas, como se reúnen los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, se admitirá la misma y de ella se correrá traslado a la sociedad demandada.

Se ordenará también, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará el emplazamiento de los mismos.

3.-Memorial del 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte actora allega nuevas pruebas, sobre estas, el despacho hará el pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

4.-Petición del 7 de febrero de 2022, donde el apoderado de la accionante solicita al despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda, indicando que la misma

debe inadmitirse por cuanto no se contestan la totalidad de los hechos ni se aportan todas las pruebas solicitadas.

Sobre este punto debe resaltarse que en el libelo se solicitó el decreto de medidas cautelares encontrándose pendiente realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, precepto que indica:

**“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

**Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.** (subrayado fuera del texto)

Del inciso final del anterior artículo se desprende que el demandado no es escuchado en juicio, hasta tanto preste la caución que se ordene, en caso de prosperar la petición de medida cautelar, en este orden de ideas, efectuar pronunciamiento en este momento sobre la contestación de la demanda, equivaldría a “oir” al demandado, por lo tanto, el despacho se abstendrá en realizar pronunciamiento sobre la defensa de la parte pasiva hasta tanto se efectúe la audiencia del artículo 85 A.

Ahora, como a la audiencia de decreto de medida cautelar deben comparecer las partes, atendiendo a que en el presente proveído se admitió la reforma de la demanda para incluir nuevos demandados, se fijará hora y fecha para la efectuar la misma, requiriendo a la parte actora gestione oportunamente la notificación de estos, para hacer efectiva su comparecencia a la misma.

Por lo anterior se

#### **RESUELVE:**

1.-Agregar sin consideración el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto 1864 del 14 de diciembre de 2021, por haber sido notificada personalmente la parte demandada.

2.-Negar por improcedente la petición de adición del auto interlocutorio 286 del 25 de febrero de 2021.

3.-Admitir la reforma de la demanda, en consecuencia, se tiene como demandados a los herederos indeterminados del causante Hugo Alfredo Acosta López (QEPD), a los Señores Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval y a las señoras Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, en su condición de socios comanditarios de la Sociedad Acosta & Cía en CS en Liquidación.

4.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a los Señores Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval y a las señoras Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, en su condición de socios comanditarios de la Sociedad Acosta & Cía en CS en Liquidación y CORRASELES traslado por el término de diez (10) días.

5.-Ordenar a Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta, Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

6.-Ordenar a la parte actora gestione la notificación de los integrados en litis y allegue al expediente las constancias respectivas.

7.-Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.

8.-Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Hugo Alfredo Acosta López (QEPD)

9.-Inclúyase el emplazamiento anterior en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso 5 del artículo 108 del CGP)

10.-Señalar el día **6 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.** para realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, con citación de las partes, quienes deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer.

11.-Una vez se resuelva la medida cautelar, se resolverá lo referente a la contestación de la demanda y de la reforma, si se descubre el traslado.

12.-Reconocer personería a la abogada Leonor Ortiz Bazurto, identificada con la CC 31840178 y con TP 82607 del CSJ para que apodere a Acostas & Cía. S. en C.S. En Liquidación.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ccbf00c308a8a047da33aaa32d6fe18cf9ca4ad360c6b7d1c6a7a42b050b18**

Documento generado en 16/03/2022 01:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Amparo Blandón Campuzano vs. Pani SAS en Liquidación por Adjudicación. Rad. 2021-00016-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte actora mediante escrito del 24 de marzo de 2021 solicita se integre el litisconsorcio necesario con el señor Lisandro Rebolledo Quiñonez, en su condición de ex representante legal y accionista de la sociedad PANI SAS, y Hernán Rebolledo Quiñones, como accionista de la sociedad demandada, quienes deben responder solidariamente por las acreencias laborales del actor y memorial del 9 de noviembre de 2021 en el que requiere se tenga por no contestada la demanda en atención de que se envió correo a la incurso el 12 de octubre de 2021 y “**Estudios e Inversiones Medicas S.A**” no contestó, encontrándose vencidos los términos.

Las peticiones formuladas se despacharán desfavorablemente por las siguientes razones:

-Obra en el expediente certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega en la que informa que se envió citación para notificar a la demandada en el correo electrónico [zuleta.02@hotmail.com](mailto:zuleta.02@hotmail.com) el 06/04/2021 a las 18:22:34, con acuse de recibo el 06/04/2021 a las 18:26:33, mensaje leído el 06/04/2021 a las 18:32:01, sin embargo, se advierte que el interesado no afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la del ente demandado, máxime que en el certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda se registra como correo de notificación la dirección [pani@pani.com.co](mailto:pani@pani.com.co), además que ésta fue la dirección que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda, por otra parte, se evidencia omitió enviar con el correo la demanda, el auto admisorio y el traslado, tampoco se envió copia de la demanda al demandado al radicar la demanda (Art. 6 incisos 4 y 5, artículo 8 incisos 1 y 2 del Dcto 806/2020)

Acorde con lo anterior, no es procedente tener por surtida en debida forma la notificación de la incurso y tener por no contestada la demanda por la misma.

-En cuanto al escrito del 9 de marzo de 2021, no se cumplen los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por cuanto aún no se notifica la demanda a la parte pasiva, resulta claro que lo que se pretende es incluir demandados que no fueron considerados en el libelo genitor. Así las cosas, se negará la petición elevada en tal sentido.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el señor Elkin José López Zuleta, auxiliar de justicia de la Superintendencia de Sociedades referente a la situación jurídica de PANI SAS, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto

**DISPONE:**

1.-No se accede la solicitud elevada por la demandante en su escrito del 9 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-Se niega por improcedente la solicitud de integrar al proceso nuevos demandados, por improcedente.

3.-Pongase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el auxiliar judicial de la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

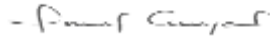
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd30b7493053301e1f7dabcb2160bffb22af21465e91d7775a907aabba2ca99**  
Documento generado en 16/03/2022 05:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yudy Lorena Hoyos vs. Banco de Bogotá y Megalínea S.A. Rad. 2021-00137-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 709**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el poder allegado por el BANCO DE BOGOTA cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 301 ibidem, el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTA.
- 2.-A partir del día siguiente de notificación del presente auto, comienzan a correr los diez (10) días de traslado.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c738db04fa642926947f7cd7a4dd66662c271e8ae3b81de5e6f9755395d3cf9**  
Documento generado en 17/03/2022 04:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y no presenta acuse de recibo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca Toro vs. Colpensiones. Rad. 2021-00143-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 446**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió correo para notificar a la EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP EN LIQUIDACION JUDICIAL - sociedad integrada en la litis - en la dirección electrónica indicada por la Superintendencia de Sociedades, entidad ante la cual se adelanta la liquidación de la entidad, sin que a la fecha haya presentado contestación o acuse de recibo de la comunicación, tampoco el liquidador encargado ha solicitado su notificación personal; así las cosas, se designará curador ad litem para su representación y se ordenará su emplazamiento, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, sin necesidad de publicación en medio escrito, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

1.-Designar como curador ad litem de la sociedad integrada en litis por pasiva EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP EN LIQUIDACION JUDICIAL, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser ubicada en el móvil No. 316 259 874 62. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de la EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP EN LUQUIDACION JUDICIAL, sociedad integrada en la litis por pasiva.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.  
(jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

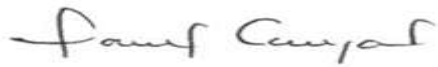
**7631438aa631eae97efa0883276256a21ce539a280f99e0323e2a77239407df1**

Documento generado en 18/03/2022 09:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64513 del 16 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA LEONOR MAÑOSCA ÁLVAREZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00433**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 697**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64513 del 16 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$715.420.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$715.420.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribábase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e3ab652336f4ac57321b414db835bdbe72a305b00a97783ff338d2c86d74c4**

Documento generado en 18/03/2022 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**